



(17)

Iniciativa de decreto que propone reformas a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí



**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Segunda Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

CC. Marite Hernández Correa, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que propone **reformas y adiciones a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Como parte de las acciones para promover la transparencia y la rendición de cuentas, así como fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas del país, se promulgaron en el año 2015 las reformas al Pacto Federal a fin de crear el denominado Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre autoridades de todos los órdenes del gobierno.

Las referidas reformas representaron un avance histórico en la lucha contra la corrupción y fueron la base para la posterior legislación secundaria en la materia, legislación que fue publicada el 18 de julio de 2016 y dieron vida al Sistema Nacional Anticorrupción, a saber: promulgación de las leyes generales, del Sistema Nacional Anticorrupción; de Responsabilidades Administrativas; de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, sí como la Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. De igual manera, se reformaron las leyes orgánicas, de la Procuraduría General de la República; de la Administración Pública Federal, así como el Código Penal Federal.

La tarea posterior de las Entidades Federativas del país, fue crear y mejorar el propio andamiaje jurídico que permitiese ahora replicar dichas acciones en el ámbito local, siendo así coincidente nuestro Estado respecto a los ideales del Sistema Nacional aludido. Es el caso que, específicamente refiriéndonos al tema de fiscalización de recursos públicos, se optó por crear una Ley innovadora en el que



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

convergerían las nuevas disposiciones en la materia: la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí¹, con la cual se abrogó la Ley de Auditoría Superior publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 2006 y vigente hasta el 10 de abril de 2017. Las características esenciales del ordenamiento en cita fueron:

1. El **fortalecimiento de la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior** para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros en la ejecución de sus atribuciones.
2. Se establecieron **nuevos alcances y principios de la fiscalización y rendición de cuentas** y se otorgó a la Auditoría la facultad de auditar recursos provenientes de financiamientos.
3. Un punto muy importante fue el establecer que **la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, se volvería la encargada de coordinar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado**, a efecto de que sus actuaciones se apeguen a las normas y procesos de auditoría; ello a través de un órgano de asesoría técnica denominado **Unidad de Evaluación y Control**

Ahora bien, es de destacarse que la idea inicial expresada así en la exposición de motivos de la propuesta de ley en 2017, fue la de desaparecer la contraloría interna de la Auditoría para que sus funciones fueran absorbidas por el órgano técnico denominado **Unidad de Evaluación y Control**; no obstante la precitada contraloría interna continuó reglamentada en el articulado de la Ley y aunado a ello, el artículo Décimo Primero Transitorio estableció lo siguiente:

"DÉCIMO PRIMERO. El Congreso del Estado tendrá treinta contados (sic) a partir de la Publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis", para elegir al Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado.

En tanto se dé la elección del contralor interno de la Auditoría Superior del Estado, la Comisión designará de forma transitoria a la persona que se encargará de la entrega-recepción y el desahogo de los asuntos de competencia de la misma."

Al transitorio anterior **se le dio cumplimiento mediante el Decreto Legislativo 639 de fecha 23 de mayo de 2017**, cumpliendo en tiempo y forma dicho transitorio.

¹ Decreto 602. Periódico Oficial del Estado. 10 de abril de 2017.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Ahora, con el afán de seguir perfeccionando el marco legal en materia de fiscalización, y derivado de múltiples propuestas presentadas al Pleno del Congreso del Estado por diversos diputados de la LXI Legislatura, se optó por expedir una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, misma que fue publicada mediante Decreto Legislativo 976 de fecha 11 de junio de 2018. En este nuevo ordenamiento **se suprime la existencia de la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado**, de lo que en el dictamen de la ley se expuso:

*"...se propone fortalecer la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, por lo que en **concordancia con la norma federal, el actual órgano interno de control se fusionará con la Unidad de Evaluación y Control**, a efecto de que esté en capacidad de vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, se apeguen a los principios legales aplicables en el desempeño de sus funciones"*

Aunado a lo anterior, se emitió en el Decreto precitado, un artículo transitorio que contempló lo siguiente:

***"TERCERO. Se abroga el Decreto Legislativo No. 639 de fecha 23 de mayo de 2017. En consecuencia, la persona electa mediante dicho Decreto Legislativo, pasa a formar parte de la estructura de la Unidad de Evaluación y Control. Los procedimientos administrativos, así como los asuntos en trámite iniciados por la contraloría interna, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. En un plazo no mayor de treinta días hábiles aquellos que no lo fueren así, la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, continuará con el trámite de los mismos de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento."* (Énfasis añadido)**

Razonamientos

De lo expuesto, nos permitimos resaltar lo siguiente:

1. La persona que había sido electa como Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado mediante el Decreto 639 de fecha 23 de mayo, dejaría de serlo y pasaría a formar parte de la Unidad de Evaluación y Control, **pero sin hacer mención del área en que debía ser asignada.**
2. A la par, podemos observar que se mandató continuar con los asuntos de trámite iniciados por la Contraloría Interna de la Auditoría Superior hasta su

resolución final bajo los principios de la Ley publicada en 2017, pero **sin establecer quién o quiénes habrían de encargarse de los mismos**, considerando que a la persona destinada para ello, se le retiraron las facultades que la Ley le otorgaba (*así mencionado en la primera parte del Transitorio Tercero*).

3. Finalmente, si la Unidad de Evaluación fuese la encargada de continuar con los procedimientos ya iniciados, ahora bajo las disposiciones de la nueva Ley de Fiscalización (junio de 2018), **no se previó** ni en la citada Ley, ni en su reglamento, **la creación de las áreas destinadas** para ello conforme **lo marcan las nuevas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**.

Ahora bien, si nos referimos al párrafo VI de la fracción II del artículo 116 constitucional², que establece la autonomía de la Auditoría Superior del Estado, es de decirse que ésta debe contar con el área específica para investigar, resolver e imponer sanciones administrativas no graves de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin menoscabo de las atribuciones ya establecidas para la Unidad de Evaluación y Control, cuya función estriba en **"vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables."** Es decir, que la Unidad de Evaluación y Control tenga su carácter de vigilante, con todo lo que ello implica, pero sin interferir en los procedimientos de investigación y sanción de un organismo autónomo como lo es la Auditoría Superior del Estado.

Conclusiones

Es pues que mediante este instrumento legislativo se propone:

1. Dejar las facultades de investigación y sanción, a un órgano interno de control propio de la ASE que al efecto se cree, y mantener las funciones exclusivamente de vigilancia y evaluación a la Unidad de Evaluación y Control.
2. Establecer el mecanismo de elección del titular de dicho órgano interno de control por parte del Congreso del Estado.

² "...Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán **órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes**. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público."



3. Delimitar las facultades tanto de la Unidad de Evaluación y Control como de su Titular, respecto a las que debiera tener el órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado, bajo la premisa ya explicada en el presente documento.
4. Así mismo, se proponen adecuaciones de forma que permiten una mejor aplicación de este cuerpo legal.

A mayor abundamiento, se presenta cuadro comparativo de los alcances de la propuesta:

TEXTO VIGENTE Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí
No existe correlativo	<p>ARTÍCULO 89 Bis. La Auditoría contará con un órgano interno de control cuyo titular será elegido por el Congreso del Estado.</p> <p>Dentro de las atribuciones del titular se encuentran las siguientes:</p> <p>I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;</p> <p>II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;</p> <p>III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las Auditorías Especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;</p> <p>IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

	<p>Superior operen eficientemente;</p> <p>V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;</p> <p>VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;</p> <p>VII. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de Ley de Responsabilidades;</p> <p>VIII. En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal;</p> <p>IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;</p>
--	---



	<p>XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;</p> <p>XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XIII. Recibir y conocer las quejas que presenten las entidades fiscalizadas sobre los actos del Titular o los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, substanciando el procedimiento de investigación y en su caso, actuar de acuerdo con sus atribuciones;</p> <p>XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;</p> <p>XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y</p>
--	---



<p>No existe correlativo</p> <p>ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la comisión, dentro de las que estarán las siguientes:</p>	<p>servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVII. Participar con derecho de voz en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVIII. Intervenir en todas las entrega-recepción de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 89 Ter. El Congreso del Estado por mayoría calificada de sus miembros presentes, de la lista que sea presentada y aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión, elegirá en votación por cédula a quien deberá fungir como titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>La persona titular del órgano interno de control durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecta por una sola vez. De igual manera, podrá ser removido por mayoría calificada del Pleno del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 91. ...</p>
---	---



I. Planear y programar, previo acuerdo de la comisión, auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;	I...
II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;	II...
III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;	III. Se deroga
IV. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;	IV...
V. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;	V...
VI. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;	VI...
VII. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;	VII...
VIII. Recibir y resolver las denuncias de faltas administrativas derivadas del	VIII. Recibir y turnar al órgano interno de control de la Auditoría, las denuncias de



<p>incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;</p>	<p>faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos de la Auditoría;</p>
<p>IX. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;</p>	<p>IX. Se deroga</p>
<p>X. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de los órganos internos de control o contralorías internas de los órganos constitucionales autónomos que hayan sido designados por el Pleno del Congreso;</p>	<p>X...</p>
<p>XI. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades;</p>	<p>XI. Se deroga</p>
<p>XII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;</p>	<p>XII...</p>
<p>XIII. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;</p>	<p>XIII. Se deroga</p>
<p>XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;</p>	<p>XIV. Se deroga</p>



<p>XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;</p> <p>XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVII. Intervenir en todas las entrega-recepción de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XVIII. Las demás que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.</p> <p>La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.</p>	<p>XV. Se deroga</p> <p>XVI. Conocer de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVII. Se deroga</p> <p>XVIII...</p> <p>ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Unidad. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.</p> <p>...</p>
--	---



<p>El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determine en el presupuesto de la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 95. ...</p>
<p>El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.</p>	<p>...</p>
	<p>Así mismo, la Unidad será responsable de elaborar los manuales de, organización y procedimientos de las áreas administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.</p>

Por lo expuesto se propone

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se **ADICIONA** los artículos 89 Bis y 89 Ter; y un párrafo tercero al artículo 95; **REFORMA** el artículo 91 en sus fracciones VIII y XVI, 92 en su párrafo primero; y **DEROGA** las fracciones III, XI, XIII, IX, XIV, XV y XVII del artículo 91, de y a la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar:

ARTÍCULO 89 Bis. La Auditoría contará con un órgano interno de control cuyo titular será elegido por el Congreso del Estado.

Dentro de las atribuciones del titular se encuentran las siguientes:



- I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;**
- II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;**
- III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las Auditorías Especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;**
- IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;**
- V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;**
- VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;**
- VII. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de Ley de Responsabilidades;**
- VIII. En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal;**
- IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades Administrativas;**
- X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que**



procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;

XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;

XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

XIII. Recibir y conocer las quejas que presenten las entidades fiscalizadas sobre los actos del Titular o los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, substanciando el procedimiento de investigación y en su caso, actuar de acuerdo con sus atribuciones;

XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;

XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVII. Participar con derecho de voz en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVIII. Intervenir en todas las entrega-recepción de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado, y



XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 89 Ter. El Congreso del Estado por mayoría calificada de sus miembros presentes, de la lista que sea presentada y aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión, elegirá en votación por cédula a quien deberá fungir como titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado.

La persona titular del órgano interno de control durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecta por una sola vez. De igual manera, podrá ser removido por mayoría calificada del Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 91. ...

I. y II. ...

III. Se deroga

IV. a VII.

VIII. Recibir y turnar al órgano interno de control de la Auditoría, las denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos de la Auditoría;

IX. Se deroga

X...

XI. Se deroga

XII...

XIII. Se deroga

XIV. Se deroga

XV. Se deroga



XVI. Conocer de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVII. Se deroga

XVIII...

ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los **requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Unidad**. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.

...

...

ARTÍCULO 95. ...

...

Así mismo, la Unidad será responsable de elaborar los manuales de, organización y procedimientos de las áreas administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Auditoría Superior del Estado deberá realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

TERCERO. La Auditoría Superior del Estado dispone de treinta días hábiles contados a partir de la vigencia de este Decreto para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

CUARTO. El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, deberá iniciar con el procedimiento para elegir a la persona que fungirá como titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado, conforme al procedimiento establecido en la Ley.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., abril 11 de 2019

DIPUTADA MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA